

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la notificación de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones, puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como de sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios no jornaleros que, perteneciendo a Cuerpos del Estado, se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y organismos antes citados.

## TÍTULO SEGUNDO

## Administración de la tasa

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas a cuyo cargo inmediato esté la ordenación e inspección de la explotación de los servicios.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora de haberes pasivos.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de expedir las tarjetas o autorizaciones de transporte correspondientes, y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La tasa se recaudará mediante ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pago al Estado o efectos timbrados especiales en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recurso*

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Las devoluciones de ingreso por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se opongan al presente Decreto.

Orden ministerial de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta.

Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta.

Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Instrucción de la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Instrucción de la Inspección de Circulación y Transportes por Carretera de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 143/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por trabajos del Servicio Geológico.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación de la tasa

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa por servicios y trabajos facultativos presentados por el Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas al actuar a petición de Entidades, Empresas o particulares ajenos al mencionado Ministerio.

Esta tasa se regulará con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos

tos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

#### ARTÍCULO SEGUNDO

##### Objeto

Son objeto de la tasa los estudios, informes, servicios, trabajos y asesoramientos facultativos de carácter geológico relacionados con la ingeniería, que realice el Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas, así como los trabajos materiales que ejecute, y también la inspección y dirección de tales trabajos cuando no sean ejecutados directamente por dicho Servicio, todo ello a petición de Entidades, Empresas o particulares ajenos al mencionado Ministerio.

#### ARTÍCULO TERCERO

##### Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, las referidas Entidades, Empresas o particulares a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO CUARTO

##### Bases y tipos de gravamen

Las bases de la tasa serán las correspondientes a las distintas etapas que pueden presentarse en el trabajo, según se establecen a continuación con el tipo de aplicación a cada una.

##### A) Por redacción de presupuestos:

Uno. Redacción de presupuestos o planes de reconocimiento: se abonará el tres por ciento del importe del presupuesto.

Dos. Redacción de presupuestos o planes de inyección y consolidación: se abonará el tres por ciento del presupuesto hasta que este último alcance a cinco millones de pesetas, y el dos por ciento, por la parte del presupuesto que exceda de la mencionada cantidad.

##### B) Por trabajos de reconocimiento e inyección.

Uno. Por los trabajos de reconocimiento así como en los de inyecciones para impermeabilización y consolidación de terrenos y fábricas y acondicionamiento y drenajes, se calculará la tasa por la suma de los conceptos siguientes:

Los gastos materiales de todo orden que exija el trabajo a realizar.

Los jornales del personal especialista y obrero que intervengan en el trabajo, con dietas, pluses y demás gastos.

Las dietas y gastos de locomoción correspondientes al personal facultativo que deba intervenir en el trabajo.

A la suma del importe de ejecución material obtenido, con los tres conceptos anteriores, se añadirán las dos partidas siguientes:

En concepto de remuneración para el personal y gastos generales, el setenta por ciento de la suma anterior, de la que se descontará previamente el importe de los diamantes en los casos de ejecución de sondeos y el del cemento o mezcla a inyectar, en los casos de inyección.

En concepto de amortización y reposición de material, el treinta por ciento de la suma anterior, previo el mismo descuento de los importes citados.

Dos. Cuando los trabajos referidos no se ejecuten directamente con personal y material del Ministerio de Obras Públicas, sino con equipo de la Entidad peticionaria, pero bajo la dirección del personal del Servicio Geológico de aquél, se calculará la tasa como en el caso anterior, pero se suprimirá el treinta por ciento de amortización y reposición, y se reducirá a un veinticinco por ciento la partida correspondiente a remuneración y gastos generales.

##### C) Por informes:

Uno. Informe sobre el resultado de reconocimientos, se abonarán diez mil pesetas más el cinco por ciento del importe líquido del coste del reconocimiento realizado.

Dos. Informe sobre el resultado de inyecciones de impermeabilización o consolidación, se abonarán diez mil pesetas, más el tres por ciento del importe líquido de las inyecciones realizadas.

Tres. En el caso de que se informe sobre asunto que no haya motivado un trabajo previo, por lo que se carezca de base para valorar la tasa, se abonará una cantidad comprendida entre quince mil y treinta mil pesetas, según las circunstancias del asunto.

##### D) Dictámenes de la Asesoría Geológica:

Cuando en cualquier asunto emita dictamen la Asesoría Geológica del Ministerio de Obras Públicas, por su calidad de Organismo consultivo especialista, tanto en el caso de que hayan realizado trabajos previos valorables o sujetos a tasa, como en el caso contrario, se abonará una cantidad comprendida entre treinta mil y ochenta mil pesetas, según las circunstancias de la consulta, e independientemente del número de Ponentes o Vocales asesores que intervengan en el dictamen.

Los tipos no proporcionales, de carácter fijo, podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

#### ARTÍCULO QUINTO

##### Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de ser admitida por el servicio la prestación del trabajo solicitado.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

#### ARTÍCULO SEXTO

##### Destino

El producto de esta tasa se dedicará, con carácter específico, a cubrir los gastos de todo orden producidos en el Servicio Geológico, y con carácter genérico, a las emuneraciones facultativas y gastos de personal y material que puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus Entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado C) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### Administración de la tasa

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por el Servicio Geológico del Ministerio de Obras Públicas, y la distribución de su importe corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

#### ARTÍCULO OCTAVO

##### Liquidación

Las liquidaciones se practicarán por el Servicio Geológico al tiempo de admitir el encargo, calculando aproximadamente la tasa mediante una estimación de su importe cuando no pueda establecerse con exactitud.

Si al terminar el trabajo la tasa depositada fuera insuficiente, se formulará una liquidación complementaria. Por el contrario, si fuera excesiva, se devolverá el sobrante del depósito efectuado.

La liquidación se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### ARTÍCULO NOVENO

##### Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediate o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En cumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

#### ARTÍCULO DÉCIMO

##### Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

*Devoluciones*

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde esa fecha quedan derogadas, en cuanto se opongan al mismo, las tres Ordenes ministeriales de once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

## DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá reglándose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 144/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida el canon de regulación.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación del canon de regulación

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalidan los cánones de regulación establecidos en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, que se regirán por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y las contenidas en el presente Decreto.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Es objeto de este canon las mejoras que produce la regulación de los cursos de agua sobre los regadíos, aprovechamientos hidroeléctricos e industriales y abastecimientos de agua que se benefician con obras hidráulicas de regulación ejecutadas por el Estado, con o sin aportación de los particulares, o con obras ejecutadas por Empresas o particulares concesionarios de las mismas y que por adquisición, reversión, rescate, incautación o cualquier otra causa se haya hecho cargo de ellas el Estado o sus Organismos autónomos.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Están obligados al pago de este canon todos los beneficiados con la regulación. Dicho pago se hará bien directamente o a través de los Organismos representativos, como Comunidades de Regantes, Empresas industriales de cualquier índole o Corporaciones públicas. Los usuarios directos agrícolas satisfarán el referido canon incluido en sus tarifas de riego.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

Las bases del cálculo de este canon serán las unidades en que se mida el aprovechamiento beneficiado (consumo, superficie, potencia), y los tipos a aplicar se calcularán teniendo en cuenta:

a) Coste de las obras no abonadas por sus usuarios directos, distribuido en veinticinco años y en la proporción correspondiente a cada aprovechamiento deducida del equitativo reparto de aquel coste entre todos los beneficiados.

b) Gastos de explotación de dichas obras, incluida la guardia fluvial.

c) Gastos de conservación de las mismas.

d) Gastos de administración y generales del Organismo encargado del servicio.

La participación del apartado a) se fijará, en su caso, de acuerdo con la disposición legal que autorizó la construcción de las correspondientes obras.

Los gastos incluidos en los apartados b), c) y d) serán para cada año los que se hayan deducido como necesarios en el año anterior.

El canon así deducido se someterá a información pública por un tiempo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas y en los tablones de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, al efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Caso de que en el plazo concedido no se presenten reclamaciones se aplicará el canon obtenido; si se hubieran formulado reclamaciones se elevará el expediente, debidamente informado, en unión de las reclamaciones presentadas, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para resolución.

## ARTÍCULO QUINTO

*Devengo*

La obligación de satisfacer el canon nace, con carácter periódico y anual, en el momento que se produce el beneficio a los aprovechamientos afectados; será exigible, en la cuantía que corresponda, en período voluntario dentro del mes de abril de cada año.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

El importe del canon de regulación se destina a las atenciones del Servicio, y, en consecuencia, deberá figurar en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

## TÍTULO SEGUNDO

## Administración del canon de regulación

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva del cobro del canon de regulación se efectuará por las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Su aplicación se hará con arreglo al presupuesto de ingresos y gastos del Organismo correspondiente, previa autorización de la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Obras Públicas.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

Las liquidaciones se efectuarán por la Confederación o el Servicio correspondiente y se notificarán a los interesados den-